

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-722-2014-00017-00
Demandante: Fundación Futura Fudahoy
Demandado: Hospital Meissen II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

EJECUTIVO

El 11 de diciembre de 2018, mediante memorial, la parte demandante allegó la liquidación del crédito, misma en la que se adujo como capital, la suma de doscientos cuarenta y seis millones quinientos noventa y un mil quinientos pesos (\$246.591.500) y por concepto de intereses, la suma de cuatrocientos cincuenta y dos millones quinientos treinta y cuatro pesos (\$452.534.000), para un total de seiscientos noventa y nueve millones ciento veinticinco mil quinientos pesos (\$699.125.500).

Mediante auto de 6 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se sirviera revisar la liquidación del crédito aportada por el Distrito Capital.

El 11 de marzo de 2012, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá allegó la correspondiente liquidación, en la que se refleja por concepto de capital actualizado, la suma de doscientos noventa y cuatro millones setecientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$294.773.343) y por concepto intereses de mora, la suma de doscientos sesenta y seis millones setenta y cinco mil setenta y tres pesos (\$266.075.073), para un total de quinientos sesenta millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$560.848.416).

Lo anterior arroja una diferencia entre la actualización del crédito presentada por la parte demandante y la expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y, por tanto, el Despacho impartirá la correspondiente aprobación a la actualización del crédito expedida por el órgano de esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobar la liquidación del crédito en comento con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Consideración final – Reconocimiento personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, al(a) doctor(a) **José Rojas Guzmán**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5850067 y tarjeta profesional No. 100098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, al(a) doctor(a) **José Rojas Guzmán**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5850067 y tarjeta profesional No. 100098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le precisa a la parte interesada que la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00239-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Demandado: Víctor Manuel Rincón García y otro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de febrero de 2020, el Despacho declaró el desistimiento parcial de la demanda, únicamente, respecto del señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas¹. Decisión que se notificó a las partes por estado el 20 de febrero siguiente².
2. El 9 de marzo siguiente, mediante memorial, la parte demandante suministró otras direcciones de notificación del señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas³.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el señor Víctor Manuel Rincón García en su escrito de contestación de la demanda, el Despacho advierte que mediante memorial de 9 de marzo de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no solo suministró otras direcciones de notificación del señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas, sino que, además, manifestó su inconformidad frente al auto de 19 de febrero de 2020 y, por tanto, solicitó la continuación del proceso respecto de este último.

En ese sentido, el Despacho debe precisar que aún cuando la parte demandante no manifestó expresamente su intención de recurrir la decisión contenida en providencia de 19 de febrero de 2020, se entiende que dicho escrito apunta a manifestar el desacuerdo de la parte respecto de la decisión en comento, de donde, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, es obligación de todo operador judicial tramitar la impugnación promovida por las reglas del recurso que resultare procedente, razón por la cual, el mismo será tramitado como recurso de apelación.

¹ Folios 1-4, archivo digital denominado 05AutoDesistimientoTacito.

² Folio 4, ibídem.

³ Folios 5-6, ibídem.

Así pues, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 20 de febrero de 2020, la parte demandante tenía hasta el 25 de febrero siguiente para recurrir la providencia en comento, no obstante, revisado el expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación en cuestión fue presentado solo hasta el 9 de marzo de 2020, es decir, de forma extemporánea y, en consecuencia, lo procedente es rechazar el recurso en estudio.

⁴ Entiéndase Código General del Proceso.

Consideración final – Fijación en lista de las excepciones

Revisado el proceso, se advierte que a la fecha, no se han fijado las excepciones en lista y, en ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho para que proceda a fijar en lista las excepciones propuestas por el señor Víctor Manuel Rincón García.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de apelación presentado la parte demandante contra el auto de 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Requerir a la Secretaría del Despacho para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2020.

Tercero: Fijar en lista las excepciones propuestas por el señor Víctor Manuel Rincón García.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 ENE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00315-00
Demandante: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Abelardo Ramírez Gasea y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de mayo de 2014, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 29 de mayo siguiente¹.
2. El 14 de abril de 2016, en audiencia inicial el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró la falta de competencia de ese despacho y, en consecuencia ordenó la remisión del expediente a la Sección Tercera de los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
3. Con providencia de 27 de julio de 2016, el Despacho avocó conocimiento del asunto de marras. Decisión que se notificó a las partes por estado el 28 de julio de 2016².
4. Mediante auto de 16 de diciembre de 2016, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado por encontrar que en lo que tiene que ver con los señores Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero la parte demandante no había agotado, en debida forma, el procedimiento de notificación por emplazamiento conforme lo disponía el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia se ordenó la inclusión de éstos, en condición de demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Decisión que se notificó a las partes el 19 de diciembre siguiente³.
5. Con proveído de 26 de mayo de 2017, el Despacho resolvió nombrarle curador ad litem a los señores Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero y, a su vez, fijo como gastos para los auxiliares de justicia, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Decisión que se notificó el 30 de mayo siguiente⁴.

¹ Folios 1-3, archivo digital denominado 02AutoAdmisorio.

² Folios 13-14, archivo digital denominado 03AutoDeclaraNulidad.

³ Folios 31-36, archivo digital denominado 03AutoDeclaraNulidad.

⁴ Folios 13-14, archivo digital denominado 04Notificaciones.

6. El 2 de junio de 2017, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 26 de mayo de 2017, habida cuenta que no procedía efectuar una fijación de gastos en favor de los auxiliares de justicia.

Adicionalmente, solicitó que se surtiera la notificación de forma personal respecto de la señora María del Pilar Rubio Talero en la carrera 44 No. 55-50, interior 7, apartamento 252 de esta ciudad.

7. Mediante auto de 24 de noviembre de 2017, el Despacho ordenó revocar parcialmente el auto de 26 de mayo de 2017 en lo que a la fijación de gastos de los auxiliares de justicia se refería. Adicionalmente, ordenó a la parte demandante adelantar la notificación personal del auto admisorio a la señora María del Pilar Rubio Talero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que se notificó el 27 de noviembre siguiente⁵.

8. El 11 de enero de 2018, mediante memorial, la parte demandante adujo haber agotado el trámite de notificación personal de la señora María del Pilar Rubio Talero⁶.

9. Con auto de 6 de septiembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones correspondientes. Efectos de lograr la notificación por aviso de la señora María del Pilar Rubio Talero, conforme lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que se notificó por estado el 7 de septiembre siguiente⁷.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en punto del desistimiento tácito establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que mediante autos de 24 de noviembre de 2017 y 6 de septiembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, que desplegara las actuaciones necesarias a efectos de adelantar la notificación personal de los demandados y, en

⁵ Folios 41, archivo digital denominado 04Notificaciones.

⁶ Folios 47-51, archivo digital denominado 04Notificaciones.

⁷ Folio 75-76, archivo digital denominado 04Notificaciones.

concreto, la de la señora María del Pilar Rubio Talero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012⁸.

Así pues, si bien el 11 de enero de 2018, mediante memorial, la parte demandante adujo haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cierto es que, verificada la documental allegada en esa oportunidad, se tiene que, a la fecha, no se ha surtido en debida forma la notificación personal del auto admisorio frente María del Pilar Rubio Talero.

Sobre el particular, recuérdese que los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, establecen:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

⁸ Artículo aplicable de conformidad con la remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En ese sentido, se tiene que para adelantar la notificación personal de las personas naturales, se necesita que la parte interesada remita una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Y en caso de que la persona que deba ser notificada no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que aún cuando en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y en autos de 24 de noviembre de 2017 y 6 de septiembre de 2018 se le ordenó a la parte actora surtir el trámite de notificación de la señora Rubio Talero conforme lo ordena el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, esta se limitó a remitir a la demandada en cuestión, únicamente, la citación de que trata el referido artículo, tal y como se observa a folio 51 del archivo digital denominado 04Notificaciones, sin que hasta este momento, el Ministerio de Relaciones Exteriores haya aportado prueba que demuestre el correcto agotamiento del procedimiento previsto en el artículo en mención.

En ese orden de ideas, dado que, a la fecha, la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado, se tiene que lo procedente es tener por desistida la demanda de la referencia conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Tener por desistida la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00334-00
Demandante: Robinson Adrián Rangel Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la manifestación hecha por la entidad oficiada, previo a resolver el incidente sancionatorio en contra del señor o en contra del brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de director de Sanidad del Ejército Nacional, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre el informe rendido por el área de Sanidad del Ejército Nacional.

De otra parte, el Despacho pone de presente que es obligación de la parte demandante contribuir, en lo que esté a su alcance, con el recaudo de la prueba, en consecuencia, se le requiere para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del cumplimiento de sus cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00360-00
Demandante: María Ximena Muñoz Mora y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 18 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 137-2019 de 25 de junio de 2019, con destino a las Administradoras del Sistema General de Seguridad General Integral para que se sirviera informar si el menor Kevin Alejandro Ospina Muñoz, quien en vida se identificaba con la tarjeta de identidad No. 99011205883, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social y en qué calidad (cotizante o beneficiario), pues que en el presente proceso obra prueba de que se encontraba laborando en Presiflor Frutería – Cafetería – Heladería.

El 3 de marzo de 2020, mediante memorial, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó copia simple del oficio No.202013000249441 de 20 de febrero de 2020, en donde el Ministerio de Salud allegó la información requerida, misma que solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

Ahora bien, del contenido de la información allegada por el Ministerio de Salud, el Despacho encuentra innecesario reiterar el oficio No. 136-2019 de 25 de junio de 2019.

2) Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **17 de febrero de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

3) El Despacho advierte que a folios 5-6 del archivo digital denominado 02CuadernoPrincipal2 obra memorial de 19 de febrero de 2020, no obstante, revisado el contenido del mismo se encuentra que este corresponde al proceso con radicación No. 11001334305820160030600. Por lo anterior, **se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a incorporar el memorial en comento al proceso de destino**, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00381-00
Demandante: Jesús Evelio Pérez Angarita y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 10 de julio de 2020, esto es para suministre las direcciones electrónicas a la que deben librarse los oficios ordenadas en la audiencia inicial de 14 de febrero de 2019.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe emitir las comunicaciones del caso, desde la audiencia inicial se le impuso la carga de adelantar las gestiones que tenga a su alcance para el recaudo de la prueba, habida cuenta que es su deber allegar al proceso las pruebas que pretender hacer valer. En consecuencia, una vez suministre la información, el Despacho emitirá la respectiva comunicación con copia a su correo electrónico a efectos de que este asuma las cargas legales que le correspondan so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00443-00
Demandante: Paola María Cristancho
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de 10 de julio de 2020, el Despacho libró oficio con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que se sirviera certificar las diferentes sanciones disciplinarias que tenga o haya tenido la demandante y las causas de las mismas, así como indicar si la señora Paola María Cristancho tenía más investigaciones en la que el Instituto de Desarrollo Urbano fungiera como quejoso.

El 19 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura allegó la información requerida, misma que solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

2) Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante no solo no cumplió con la obligación de rendir el informe que le fue ordenado en el marco de la audiencia inicial de 10 de julio de 2020, sino que, a su vez, se ha desprendido del cumplimiento de las cargas procesales que le fueron impuestas en punto del recaudo de las pruebas decretadas mediante oficio.

Por lo anterior, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 10 de julio de 2020, esto es para efectúe las gestiones que tenga a su alcance para el recaudo de las pruebas decretadas a su cargo antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00506-00
Demandante: David Esteban Mazo Chavarría y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 21 de julio de 2020, el Despacho ordenó redireccionar el oficio No 05 – 2020 con destino a la Oficina de Control Interno de la Brigada de Selva No. 27. Para el efecto, requirió a la parte demandante para que se sirviera informar la dirección electrónica a la que deben librarse el correspondiente oficio.

El 28 de julio de 2020, mediante memorial electrónico, el apoderado de la parte demandante manifestó: *“En primer término, se requiere correo electrónico de la oficina de control interno de la Brigada de Selva N° 27 y al respecto debo informar que el único medio al que pudimos acceder, fue el correo electrónico del Juzgado de Instrucción penal militar N° 58 que tiene sede en las instalaciones de dicha unidad militar en el Municipio de Mocoa – Putumayo, por lo que remitimos correo electrónico a la cuenta juez58deipm@justiciamilitar.gov.co solicitando información de cuentas digitales autorizadas del Comando de la brigada o la oficina de control interno y en respuesta, se nos remite correo el día 23 de julio de 2020 en donde se pone a disposición el número telefónico 3187730643 de la señora Capitán DIANA SIERRA quien según se informa, labora en la oficina jurídica de la mencionada brigada, sin embargo, luego de insistentes intentos, no ha sido posible tener comunicación con la oficial (...) Con el debido respeto, debo indicar al señor juez que, para efecto de facilitar el trámite, deberá solicitar el apoyo al apoderado de la entidad demandada quien seguramente esta en capacidad de acceder con mucha mayor facilidad a las cuentas de correo institucionales, más cuando, se trata de información que reposa en las dependencias que representa y las partes tenemos asignado el deber de colaboración judicial en cuanto al recaudo de pruebas.”*

En ese orden de ideas, **se requiere a la apoderada de la entidad demandada** para que en cumplimiento de sus deberes procesales de colaboración, se sirva suministrar la dirección electrónica a la que debe librarse el oficio en cuestión.

Asimismo, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación, el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

2) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la entidad de demandada dio cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en auto de 21 de julio de 2020,

no obstante, a la fecha, la Secretaría del Despacho no ha librado los oficios correspondientes.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho para que se sirva librar los oficios ordenados en auto de 21 de julio de 2020.

Se le precisa al(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación, el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00559-00
Demandante: Jorge Luis Figueredo Fernández y otro
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 14 de julio de 2020, esto es para suministre las direcciones electrónicas a la que deben librarse los oficios ordenadas en la audiencia inicial de 10 de septiembre de 2019.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 -33-43-058-2016-00570-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social
Demandado: Asociación Ambiental las Palmas

EJECUTIVO

El 5 de julio de 2019, la entidad demandante allegó liquidación del crédito, en la cual se adujo por concepto de capital la suma de veintiún millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$21.673.680) y por concepto de intereses de mora la suma de veintiséis millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$26.764.000), para un total de cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos ochenta pesos (\$48.437.680).

Mediante auto de 6 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se sirviera revisar la liquidación del crédito aportada por el Distrito Capital.

El 12 de marzo de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá allegó la correspondiente liquidación, en la que se refleja por concepto de capital, la suma de veintiún millones seiscientos setenta y tres seiscientos ochenta pesos (\$21.673.680) y por concepto de intereses de mora, la suma de treinta y dos millones cien mil setecientos diez pesos (\$32.100.710), para un total de cincuenta y tres millones setecientos setenta y cuatro mil trescientos noventa pesos (\$53.774.390).

Lo anterior arroja una diferencia entre la actualización del crédito presentada por la parte demandante y la expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y, por tanto, el Despacho impartirá la correspondiente aprobación a la actualización del crédito expedida por el órgano de esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobar la liquidación del crédito en comento con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Consideración final – Requerimiento apoderada

Previo a reconocer personería a la apoderada de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho Jineth Zujey Gómez Calvo, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el poder a ella otorgado para actuar en representación de la Secretaria de Integración Social. Lo anterior, en atención a que dicho documento no fue aportado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Requerir a la apoderada de la entidad ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, denuncie bienes en cabeza de la sociedad ejecutada a efectos de lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este.

Se le precisa a la parte interesada que la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este Despacho.

Tercero: Requerir a la profesional del derecho Jineth Zujey Gómez Calvo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el poder a ella otorgado para actuar en representación de la Secretaria de Integración Social.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00588-00
Demandante: María Estela Hernández Aguilar y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que si bien, mediante memorial electrónico de 7 de septiembre de 2020, la parte demandante allegó copia de los oficios tramitados, lo cierto es que el oficio No. JS58-88-2020 de 24 de julio de 2020 no cuenta con constancia de recibido.

Por lo anterior, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 10 de julio de 2020, esto es para que suministre las direcciones electrónicas a la que deben librarse el oficio en comento al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00747-00
Demandante: Ronal Hernández Fuentes y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **5 de febrero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00143-00
Demandante: Yoimer Luis Peralta Brito y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **19 de febrero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00254-00
Demandante: Gustavo Adolfo Neira y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Rama Judicial contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) ausencia de causa para demandar y iii) inexistencia del daño antijurídico.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) ausencia de falla del servicio, ii) inexistencia del daño antijurídico, iii) aplicación del principio pro infans, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y v) aplicación del precedente jurisprudencial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de febrero de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los

antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Javier Fernando Rugeles Fonseca**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79372166 y tarjeta profesional No. 143937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **María del Rosario Otalora Beltrán**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31936714 y tarjeta profesional No. 87484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00046-00
Demandante: Multimedia Software S.A.S.
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación

CONTRACTUAL

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos técnicos reprograma la audiencia inicial para el día **21 de enero de 2020** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENERO 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2020, mediante memorial, la parte demandante manifestó su intención de desistir de la vinculación procesal de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.¹.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir

¹ Folio 117, archivo digital denominado 01ContestacionDemanda.

de las pretensiones:

(...) **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello** (...)”
Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para solicitar el desistimiento tal y como consta en el cuerpo de los poderes a él otorgados² y, que en el presente caso no se ha proferido providencia que ponga fin al proceso. Al tiempo que, la solicitud objeto de estudio cumple con las disposiciones contempladas en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial Ecopetrol S.A., al(a) doctor(a) **Jimena María Bermúdez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1075231355 y tarjeta profesional No. 180129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Andrés Augusto Cadavid Guerra, al(a) doctor(a) **Ana María Fuentes Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60446494 y tarjeta profesional No. 183775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer personería al abogado **José Luis Iriarte Díaz**, se le requiere para que se sirva allegar el poder a él conferido por el representante legal de la Clínica Colsanitas S.A. o quién ostente dicha facultad.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en lo que respecta de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Continuar el proceso de la referencia únicamente contra Ecopetrol S.A., la Clínica Colsanitas S.A. – Clínica Reina Sofía y Andrés Augusto Cadavid Guerra.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial Ecopetrol S.A., al(a) doctor(a) **Jimena María Bermúdez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1075231355 y tarjeta profesional No. 180129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Andrés Augusto Cadavid Guerra, al(a) doctor(a) **Ana María Fuentes Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60446494 y tarjeta profesional No. 183775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 21-25, archivo digital denominado 01Demanda.

Quinto: Previo a reconocer personería al abogado **José Luis Iriarte Díaz**, se le requiere para que se sirva allegar el poder a él conferido por el representante legal de la Clínica Colsanitas S.A. o quién ostente dicha facultad.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2019, la Clínica Colsanitas S.A. llamó en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil profesional Clínicas y Hospitales No. 2201307000321, 2201214001232, 2201215003841, 2201216002686, 2201217012692 y 2201218049210.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegaron las pólizas de responsabilidad civil profesional Clínicas y Hospitales No. 2201307000321 (con vigencia entre el 31 de marzo de 2007 y el 30 de marzo de 2014), 2201214001232 con vigencia entre el 29 de abril de 2014 y el 29 de abril de 2015), 2201215003841 con vigencia entre el 30 de abril de 2015 y el 29 de abril de 2016), 2201216002686 (con vigencia entre el 30 de abril de 2016 y el 29 de abril de 2017), 2201217012692 (con vigencia entre el 1º de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2018) y 2201218049210 (con vigencia entre el 30 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019).

De donde, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Colsanitas S.A contra la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2019, el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra llamó en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos No. 0318948-3.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos No. 0318948-3, con vigencia entre el 15 de octubre de 2014 y el 15 de enero de 2017.

De donde, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra contra la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo: Comoquiera que en auto separado se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la llamada en garantía, se ordena **notificar personalmente** esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 23 de mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 24 de mayo siguiente.

Asimismo, el 3 de agosto de 2019 se notificó personalmente el auto en comento, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, a Ecopetrol S.A., a la Clínica Colsanitas S.A. – Clínica Reina Sofía y a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

El 11 de septiembre de 2019, se notificó personalmente en la Secretaría del juzgado el auto admisorio al señor Andrés Augusto Cadavid Guerra.

2. El 16 de septiembre siguiente, mediante memorial, el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra interpuso recurso de reposición en contra del auto de 23 de mayo de 2019.
3. El 5 de febrero de 2020, la Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso de reposición incoado por el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra.
4. El 11 de febrero de 2020, mediante memorial, la Clínica Colsanitas S.A. describió el recurso de reposición antes señalado.
5. El 11 de febrero, mediante memorial, la parte demandante describió el recurso de reposición antes señalado.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto de 30 de mayo de 2019 fue notificado personalmente en la Secretaría del juzgado, al señor Andrés Augusto Cadavid Guerra, el 11 de septiembre siguiente y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por este el 16 de septiembre de 2019, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente²: “(...) *Existen abundantes precedentes jurisprudenciales que impiden que una persona natural, como en este caso la señora Eugenis y demás demandantes, interpongan una acción de reparación directa en contra de mi representado, puesto que NO están legitimados para ello, motivo por el cual el auto admisorio de la demanda deberá revocarse y en su lugar denegar la presente acción en contra del Dr. Andrés Augusto Cadavid, debido a la falta de legitimación por pasiva. // (...) PRETENSIONES // 1. Se reponga el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2019 por encontrarse probada LA FALTA DE LEGITIMACIÓN de la acción. // 2. Se INADMITA la demanda de reparación directa en contra de mi representado. // 3. Se dé por terminado el presente proceso a favor de mi representado*”.

3. Contestación del recurso de reposición

Al descorrer el traslado del recurso, la Clínica Colsanitas S.A. solicitó que independientemente de la decisión que adopte el Despacho las piezas procesales, tales como, contestación de demanda, dictamen pericial e interrogatorio de parte, del doctor Cadavid, sean parte del acervo probatorio del presente proceso.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante solicitó que se mantenga la decisión adoptada por el Despacho en auto 23 de mayo de 2019.

4. Caso concreto

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante providencia de 18 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante precisara la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles eran las acciones, omisiones u operaciones administrativas que se le atribuía a cada uno de los demandados. Asimismo, se le solicitó procediera a desvincular del extremo pasivo al hoy recurrente si así lo consideraba pertinente.

El 23 de enero de 2019, por intermedio de escrito, el extremo actor ratificó su intención de incoar el presente medio de control en contra del señor Andrés Augusto Cadavid Guerra bajo el argumento de que la presunta falla médica que hoy se reclama se había ocasionado, entre otros, por el actuar desplegado por el galeno. Posición que fue reiterada mediante memorial de 11 de febrero de 2020.

Ahora, en este punto el Despacho debe señalar que si bien en un principio, en auto inadmisorio se solicitó la exclusión del señor Andrés Augusto Cadavid Guerra, lo cierto es que, revisado el expediente, se encontró que este no ostenta la calidad de funcionario público, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es claro que, en condición de particular, éste puede ser vinculado al presente asunto.

Finalmente, el Despacho encuentra que no hay lugar a adoptar medida de saneamiento alguna respecto del demandado Andrés Augusto Cadavid Guerra, pues éste, a través de su apoderada, presentó escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

² Se transcribe con errores.

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 23 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00173-00
Demandante: Damaris Guana Castro y otros
Demandado: USS Simón Bolívar – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de marzo de 2020, el Despacho rechazó la demanda de la referencia¹. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 11 de marzo siguiente.
2. El 1º de julio de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 10 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil².

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

¹ Folio 25, archivo digital denominado 03AutoRechazaDemanda.

² Entiéndase Código General del Proceso.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia se notificó por estado el 11 de marzo de 2020 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 1º de julio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo³.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

³ El Despacho deja constancia de que dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00185-00
Demandante: Gladys Esther de la Rosa De Riñeres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional no contestó la demanda, razón por la cual, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de febrero de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 ENE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00296-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Sistema Estructural Monolítico Ltda. y otro

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de septiembre de 2018, el municipio de Soacha, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, interpuso demanda en contra el Sistema Estructural Monolítico Ltda y Liberty Seguros S.A.
2. Mediante auto de 28 de febrero de 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la sociedad Sistema Estructural Monolítico Ltda y a Liberty Seguros S.A. a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debía hacer entrega o envío de copia de esa providencia, de la demanda y sus anexos.
3. El 21 de junio de 2019, el Despacho notificó a las demandadas a los correos conotificacionesjudiciales@libertyseguros.co e info@semconstrucciones.com.
4. El 28 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante manifestó que los correos para notificaciones judiciales de la empresa Sistema Estructural Monolítico Ltda son semconstrucciones.admon@gmail.com y chmot@yahoo.com, para el efecto aportó el certificado de existencia y representación de la precitada sociedad y el oficio OF-SOA-782-2018-017 en el que la misma empresa ratifica que esos son sus correos de notificaciones.
5. Según el certificado de existencia y representación de la Entidad demandada (fl 59 archivo demanda) el correo de notificaciones judiciales de la empresa Sistema Estructural Monolítico Ltda es info@semconstrucciones.com.

6. El 25 de junio de 2019, el Despacho notificó el auto admisorio de la demanda a los correos semconstrucciones.admon@gmail.com, al correo chmot@yahoo.com y el 9 de julio de 2019 notificó al correo infosem@construcciones.com, el cual es el consignado en el registro mercantil, sin embargo este no pudo ser entregado (fl 75).
7. Con escrito de 26 de agosto de 2020, el representante legal de la sociedad Sistema Estructural Monolítico Ltda formuló incidente de nulidad puesto que no fue notificada en debida forma pese a que la alcaldía de Soacha contaba con toda la información de la empresa incluyendo el correo electrónico de la empresa, por lo que al no haber sido notificada no se ha corrido traslado de la demanda y solo tuvo conocimiento del presente proceso con el correo que lo citó a audiencia inicial¹.
8. El día 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial la cual fue suspendida a efectos de resolver el incidente de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Dado el estado procesal del presente trámite, el Despacho procede a resolver de plano la solicitud de nulidad, pues carece de objeto correr traslado de la misma, y al tiempo porque no se observa la necesidad de practicar pruebas

1. La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y en consecuencia este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que los artículos 208 y 210 de la Ley 1437 de 2011 regulan las nulidades procesales en los siguientes términos:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...)

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Archivo 08nulidad

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

A su turno, en el numeral 8° del artículo 133 y artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”.

2. Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece la forma en la que debe efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que

ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

A tenor de lo anterior, el artículo 291 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)”

3. Ahora bien, la empresa demandada adujo que no fue notificada en debida forma del presente asunto a pesar de que la alcaldía de Soacha contaba con toda la información de la empresa incluyendo su correo electrónico como consta en los documentos administrativos del contrato, y que solo con el correo por medio del cual el Despacho citó a audiencia inicial tuvo conocimiento del presente proceso por lo que no ha ejercido su derecho a la defensa.

Al respecto, debe señalarse que la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 2 de febrero de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, fue adelantada por correo electrónico por la Secretaría del Despacho el 21 de junio de 2019 al correo info@semconstrucciones.com, correo que reposa en el certificado de existencia y representación de la empresa² sin embargo este no pudo ser entregado dado que la dirección de correo no existe³. En virtud de lo anterior, la parte demandante aportó al Despacho el oficio NO. OF-SOA-782-2018-017 suscrito por el representante legal de SEM Ltda por medio del cual le manifestó a la alcaldía de Soacha que sus direcciones de notificaciones electrónicas oficiales corresponden a semconstrucciones.admon@gmail.com y chmo@yahoo.com⁴. Direcciones electrónicas a las cuales el Despacho notificó el auto admisorio de la demanda sin tener certeza de que esos fuesen los correos electrónicos para notificaciónes judiciales, pues la comunicación en la que se informó esos datos se emitió en el marco de un proceso contractual.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que ante la imposibilidad de efectuar la notificación al correo electrónico consignado por la empresa demandada en el registro mercantil, la notificación del auto admisorio de la demanda debió efectuarse por emplazamiento, lo cual no se llevó a cabo.

En estas circunstancias, el Despacho advierte que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del acto de notificación del auto de 28 de febrero de 2019, únicamente, respecto de la incidentalista, conforme lo dispone el último inciso del artículo 134 *ibídem*.

Ahora bien, se tiene que el 26 de agosto de 2020, mediante escrito, la Empresa Sistema Estructural Monolítico solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto, de donde se infiere que la empresa en comento tuvo

² Folio 23 archivo 02autoadmisorio

³ Folio 39 *ibídem*

⁴ Folio 13 *ibídem*

conocimiento del auto admisorio de la demanda y, por tanto, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” Se destaca texto.

En atención al artículo en cita, el Despacho entiende notificada del auto de 28 de febrero de 2019 a la Empresa Sistema Estructural Monolítico por conducta concluyente el día en el que esta solicitó la nulidad objeto de estudio y en consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad del acto procesal de notificación del auto de 28 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia,

únicamente, respecto de la sociedad Sistema Estructural Monolítico, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Correr traslado a la empresa Sistema Estructural Monolítico, en su condición de demandada, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual podrá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, en medio digital, la contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Tercero: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWU DA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Cuarto: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **se ordena a Secretaría ingresar** el expediente al Despacho, con el fin de convocar a las partes a audiencia inicial.

Quinto: Por Secretaría **envíese** al correo electrónico sociedad Sistema Estructural Monolítico la demanda y sus anexos a efectos de que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00
a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00302-00
Demandante: Luis Eduardo Zarate y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 9 de julio de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-027 de 10 de agosto de 2020, con destino al Juzgado 52 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para que se sirviera remitir, de manera digital, el material audiovisual de la audiencia de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento decretada dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Luis Eduardo Zárate Sierra con radicado 10016000015201403262 NI:212445.

El 22 de agosto de 2020, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada remitió la información requerida, misma que solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado¹.

2) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-028 de 10 de agosto de 2020, con destino al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que se sirviera remitir, de manera digital, el material audiovisual de todas las audiencias del juicio desarrolladas ante ese despacho en su función de conocimiento, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Luis Eduardo Zárate Sierra con radicado 10016000015201403262 NI:212445.

Revisado el expediente, se advierte que el oficio en comento cuenta con constancia de recibido exitoso tal y como consta en el archivo digital denominado Entrega oficios 2018-302, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se requiere por segunda vez al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 9 de julio de 2020 y ii) copia del oficio No. J58SB 2020-028 de 10 de agosto de 2020, con su respectiva constancia de recibido.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba

¹ Archivo digital denominado 12Memorial 27-08-2020.

solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la Fiscalía General de la Nación debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

3) Revisado el expediente, el Despacho advierte que el pasado 30 de septiembre, el Instituto de Desarrollo Urbano allegó, mediante memorial electrónico, una documental, sin embargo verificado el contenido de la misma se encuentra que esta no corresponde al asunto de la referencia, razón por la cual, **se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a desagregar dicho memorial y proceda a anexarlo al expediente digital que corresponde**, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00376-00
Demandante: Jean Jacques Max Marie Thiriez y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia¹. Decisión que fue notificada a la parte demandante por estado el 7 de junio siguiente y, a la parte demanda por mensaje de datos el 17 de febrero de 2020².
2. El 13 de agosto de 2019, mediante memorial, la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición en contra del auto de 6 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

¹ Folios 1-3, archivo digital denominado 03AutoAdmisorio.

² Folios 115-122, *ibídem*.

³ Folios 5-9, *ibídem*.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)" Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que, para cuando el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al extremo demandado, esto es el 17 de febrero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia ya había incoado y sustentado el recurso en estudio, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene⁵: "(...) Una vez analizados los hechos, se puede extraer que el incumplimiento al que alude la parte demandante se contrae a una supuesta falla del servicio por omisión en el cumplimiento de las funciones de la SFC. Al respecto, baste indicar que esta Entidad, dentro del marco de su competencia realizó tres visitas de inspección a la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES – ESTRAVAL S.A., la primera de las cuales se realizó entre el 18 de mayo y 26 de junio de 2009, la segunda entre el 17 y el 20 de agosto del 2010 y la última entre el 4 y el 28 de junio del 2013. No obstante, vale la pena mencionar que en curso de la tercera de estas, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio número 300-040285 del 19 de marzo de 2014, solicitó que se enviará: 'Una copia en medio magnético de la información referida en su comunicación, en consideración a que dicha información es de gran utilidad para continuar con las actuaciones que la SS venía realizando sobre la sociedad ESTRAVAL S.A.', ello aunado al hecho de que ESTRAVAL S.A. se encuentra bajo su vigilancia, derivó en la remisión de la actuación administrativa mediante oficio número 2013047657-007 del 27 de marzo de 2014 a la Supersociedades, para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado

⁵ Se transcribe con errores.

en los numerales 10 y 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la competencia establecida en el literal a) del artículo 1 del Decreto 4350 de 2006, y la establecida en el Decreto 4334 de 2008, particularmente en su artículo 4. // Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia fue aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, esto es el 18 de mayo de 2009, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el 19 de mayo de 2011. Así, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación extrajudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, sólo fue presentada hasta el 30 de agosto de 2018, configurándose la causal objetiva de CADUCIDAD del (medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC. // Ahora bien, si se quiere tomar como referencia la culminación del citado proceso administrativo en cabeza de esta Superintendencia, esta situación tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES - ESTRAVAL S.A., esto es el 27 de marzo de 2014, por lo tanto el termino para presentar la facción de reparación directa venció el pasado 28 de marzo de 2016, fecha para la cual no se había presentado solicitud de conciliación extrajudicial. como va se explicó. Por lo expuesto, resulta evidente que en este caso también habría acaecido el fenómeno de CADUCIDAD del medio de control (...) // PETICIÓN Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Señor Juez REVOCAR el auto proferido el 6 de junio de 2019 y en su lugar RECHAZAR la demanda en lo que respecto a la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa”.

3. Caso concreto

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que si bien la recurrente solicitó la declaración del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, lo cierto es que dicha solicitud no fue soportada en ningún medio probatorio que permita, siquiera sumariamente, a esta Judicatura determinar que la parte demandante adquirió pleno conocimiento del daño reclamado en las fechas que fueron señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisado el expediente, debe ponerse de presente que, a la fecha, no se tiene certeza de la parte demandante haya conocido el daño con antelación a la

expedición del auto No. 2016-01-439247 de 31 de agosto de 2016, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de la sociedad Estrategias en Valores - Estraval S.A., razón por la cual en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, el Despacho tomará como punto de partida para contabilizar el término de caducidad la fecha de expedición del acto en comento.

En consecuencia, cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de septiembre de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de septiembre de 2018.

El 30 de agosto de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la sociedad Estrategias en Valores - Estraval S.A., no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 8 de noviembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 9 de noviembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, esta Judicatura encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 6 de junio de 2019. Lo anterior, sin perjuicio de que en el marco del debate probatorio se establezca que el extremo actor conoció con antelación el daño alegado.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 6 de junio de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme este auto, se ordena **continuar** con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00019-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Demandado: CCS Constructores SA y otros

REPETICIÓN

1) En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem de los señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo, Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza, en su condición de herederos determinados del señor Luis Héctor Solarte Solarte al(a) doctor(a) **Angy Careli Plata Álvarez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63542686 y tarjeta profesional No. 169902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, **notifíquese** al(a) profesional del derecho la presente decisión al buzón de datos electrónicos que aparece en el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Al(a) designado(a) se le precisa que deberá asumir inmediatamente el cargo con las cargas procesales que ello implica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad CSS Constructores S.A. y del señor Carlos Alberto Solarte Solarte, al(a) doctor(a) **Andrés Fernando Delgado Ortega**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98385089 y tarjeta profesional No. 76188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Sociedad Cano Jiménez Estudios S.A. en reorganización, al(a) doctor(a) **Yorleny Grimaldos Prada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37726651 y tarjeta profesional No. 112704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **12 ENE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria